

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 847-2010
CAJAMARCA

Lima, veintisiete de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia absolutoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el abogado de la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas trescientos noventa y ocho, alega que se encuentra disconforme con la sentencia recurrida, por los siguientes motivos: **i)** que el certificado médico legal de fojas diez, establece que la agraviada de iniciales J.L.Y.A. presenta himen con desfloración antigua, gestación intrauterina de veintiocho semanas, habiendo procreado a su menor hijo (quien nació el dieciocho de febrero de dos mil nueve como se advierte de la partida de nacimiento de este último, obrante a fojas trescientos seis), por lo que se puede presumir que cuando la agraviada tuvo sus primeras relaciones sexuales contaba con quince años y diez meses de edad; **ii)** las relaciones sexuales practicadas por la agraviada se realizaron en contra de su voluntad y a la fuerza, conforme se advierte de las declaraciones de ésta a nivel de instrucción y acto oral, donde indica que el encausado Tito Herlin Díaz Medina era Profesor del Colegio "Manuel Ascencio Segura" del Centro Poblado de Rambran, quien incluso almorzaba en su casa por ser amigos de sus progenitores, y que en el mes de mayo de dos mil ocho, cuando se encontraba en la cocina, inesperadamente el referido encausado llegó a su domicilio y le dijo que estaba enamorado de ella, pero ésta le contestó que era casado, motivo por el cual el procesado la cogió a la fuerza, le tapó la boca, le quitó la ropa y abusó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 847-2010
CAJAMARCA

sexualmente de ella, para posteriormente amenazarla de muerte si contaba lo sucedido, lo cual se volvió a repetir hasta en cuatro oportunidades más, quedando embarazada producto de las violaciones sexuales sufridas, siendo que ante ello, el encausado le reclamó a la agraviada el porque no se había cuidado, y le sugirió que tome unos líquidos para que aborte, lo cual ocasionó que la menor de edad decida viajar a la ciudad de Chiclayo y luego a Lima para alojarse en la casa de unos familiares, y cuando ésta regresó a su domicilio interpuso la respectiva denuncia sin presión alguna; y, **iii)** que la sentencia absolutoria se basa en simples testimoniales ofrecidas por la parte inculpada, las cuales no se encuentran corroboradas con medio probatorio idóneo; no habiéndose valorado el examen psicológico del encausado que al describir su personalidad lo incrimina en el delito imputado, precisando que los acuerdos plenarios citados en la recurrida no son aplicables al presente caso, debido a que la menor agraviada no prestó su consentimiento para sostener las relaciones sexuales con el encausado. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, se le imputa al encausado Tito Herlin Díaz Medina el haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada de iniciales J.L.Y.A en contra de su voluntad, cuando ésta tenía quince años y diez meses de edad, hecho que se habría suscitado por primer vez en el mes de mayo de dos mil ocho, en circunstancias que la aludida menor se encontraba sola en su domicilio, ubicado en el Caserío de Rambran, distrito de Chumuch, provincia de Celendín y departamento de Cajamarca, se apareció el mencionado encausado y le tapó la boca, y a la fuerza le sacó sus prendas de vestir, procediendo a practicarle el acto sexual, hechos que se reiteraron en

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 847-2010
CAJAMARCA

varias oportunidades bajo amenaza y violencia física, producto de lo cual la menor agraviada quedó embarazada. **Tercero:** Que, el presente proceso penal tuvo su origen en la denuncia por acta ante el Ministerio Público de Celendín - Cajamarca, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, por parte de Marino Yacopaico Mena, quien denunció que su menor hija de iniciales J.L.Y.A. se fue de su casa el veintiséis de setiembre de dos mil ocho para alojarse en la casa de unos familiares en las ciudades de Chiclayo y Lima, enterándose por los mencionados familiares que ello se debió a que ésta se encontraba embarazada, motivo por el cual viajó a la ciudad de Lima para recoger a su hija y al preguntarle quien había sido el que cometió el delito, le manifestó que fue su profesor Tito Herlin Díaz Medina. **Cuarto:** Que, la materialidad del delito investigado se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios: **i)** la copia de la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.L.Y.A, obrante a fojas cuatro, de donde se advierte que nació el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y dos, esto es, que a la fecha del primer acto de violación sexual que se investiga (mes de mayo de dos mil ocho) contaba con quince años de edad; y, **ii)** el certificado médico legal número cero cero cero cuatrocientos sesenta y uno - G, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas diez, que concluyó que la menor agraviada presentó himen con desfloración antigua, y gestación uterina de veintiocho semanas. **Quinto:** Que, de autos se advierte lo siguiente: **i)** las declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral de la menor agraviada de iniciales J.L.Y.A., obrantes a fojas siete, setenta y dos y trescientos veinticinco, respectivamente, en donde refiere que conoció al encausado Tito Herlin Díaz Medina en el año dos mil siete, debido a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 847-2010
CAJAMARCA

que era su profesor en el Centro Educativo "Manuel Ascencio Segura", y porque sus padres le daban pensión alimentaria en su domicilio, haciéndose amigo de su familia; indicando, que en el mes de mayo de dos mil ocho el referido encausado aprovechando que estaba sola en su domicilio le manifestó que desde hacía un año estaba enamorado de ella y quería que fuese su esposa y hacerla su mujer, por lo cual le replicó que era casado, ante esto, dicho encausado mediante el uso de la fuerza le tapó la boca, le quitó la ropa y la violentó sexualmente, luego de lo cual la amenazó para que no contara nada de lo sucedido; precisando, que dicha situación se repitió en varias oportunidades hasta el mes de julio de dos mil ocho, habiendo quedado embarazada producto de dichas violaciones sexuales; y, **ii)** las declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral del encausado Tito Herlin Díaz Medina, obrantes a fojas dieciocho, ciento veinticuatro, trescientos once y trescientos veintidós, respectivamente, quien aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el mes de abril y hasta julio de dos mil ocho, pero precisa que fue con el consentimiento de la referida menor; indicando, que tuvo conocimiento del estado de gestación de la menor agraviada en el mes de junio de dos mil ocho, sin embargo, ésta en el mes de setiembre de dicho año le refirió que se iría de su casa para irse a vivir con algunos familiares, motivo por el cual le entregó a dicha menor de edad trescientos nuevos soles (versión respecto a dicha entrega de dinero que es aceptado por la agraviada). **Sexto:** Que, de las declaraciones anotadas en el considerando anterior y de las demás pruebas acopiadas en autos, se advierte que el encausado y la menor agraviada sostuvieron relaciones sexuales desde el mes de abril o mayo de dos mil ocho hasta el mes de julio del referido año, producto de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 847-2010

CAJAMARCA

cuales ésta última salió en estado de gestación y procrearon un hijo (ver partida de nacimiento de fojas trescientos seis), sin embargo, éstos no coinciden en sus versiones respecto al consentimiento que hubiese dado la menor agraviada para sostener dichas relaciones sexuales, quien por el contrario indicó que éstas fueron realizadas con el uso de fuerza física y contra su voluntad; al respecto debe mencionarse, que analizadas las referidas declaraciones en su conjunto, este Supremo Tribunal considera que si existió consentimiento por parte de la referida menor para tener relaciones sexuales con el aludido encausado, por el mérito de lo siguiente: *i)* la menor agraviada refirió que le puso en conocimiento al encausado Díaz Medina de su embarazo en el mes de junio de dos mil ocho, el cual se amargó y le reclamó el porqué no se había cuidado; de cuyo relato se infiere que dicha menor lejos de sentir algún tipo de resentimiento o animadversión hacia el mencionado encausado en el entendido que la había violado sexualmente, fue sola a buscarlo para decirle que se encontraba embarazada, ante lo cual éste incluso le habría reclamado el porqué no se había cuidado, siendo evidente que hacía alusión a algún tipo de método anticonceptivo; asimismo se infiere del mencionado relato, que luego de la situación aludida, habrían sostenido nuevamente relaciones sexuales, estando a que ambos refieren que éstas acontecieron hasta el mes de julio de dos mil ocho; *ii)* la menor agraviada ha referido que se fue de su casa en el mes de setiembre de dos mil ocho debido a que tenía miedo que su padre se de cuenta de su estado de embarazo, y que recibió del encausado la suma de trescientos nuevos soles para sus gastos de viaje, situación respecto a la recepción de dicho dinero por parte del encausado que no se hubiese producido si éste la hubiese ultrajado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 847-2010

CAJAMARCA

sexualmente en contra de su voluntad; **iii)** la denuncia que originó el presente proceso penal no fue interpuesta por la menor agraviada, sino por el padre de ésta (ver denuncia por acta de fojas uno); **iv)** la declaración referencial de Santos Mayta Huamán, obrante a fojas setenta y ocho, quien refiere conocer al encausado Tito Herlin Díaz Medina por haber sido su profesor, así como conocer a la menor agraviada por haber sido su compañera de estudios; indicando que tenía conocimiento de la relación amorosa que sostuvieron los antes mencionados, debido a que la agraviada en el mes de diciembre de dos mil ocho le entregó una carta amorosa para hacérsela llegar al aludido profesor, y que ésta le contó acerca de su problema y el porqué había dejado de estudiar, pero que ella no había denunciado al encausado, y que tuvo que acusarlo por presión de su papá; versión que ratificó en su declaración brindada en acto oral de fojas trescientos treinta y siete; **v)** la declaración referencial de Yuli Rosalía Ayay Huamán, obrante a fojas ciento dieciséis, en donde refiere que el encausado era su profesor y la menor agraviada era su prima y compañera de estudios; indicando que a partir del mes de abril de dos mil ocho, la agraviada ingresaba al cuarto del encausado, y que la agraviada le comentó que era enamorada de éste; **vi)** la declaración testimonial de Eusebia Huamán Sánchez (madre de la testigo Yuli Rosalía Ayay Huamán), obrante a fojas ciento setenta, quien refiere que su hija le contó la relación amorosa que sostenían el profesor encausado con la menor agraviada, por lo cual le prohibió a su hija juntarse con esta última; versión que ratificó en acto oral a fojas trescientos cuarenta y seis; y, **vii)** la declaración testimonial en acto oral de Ricardo Vela Escobedo, obrante a fojas trescientos cuarenta, quien refiere que en el mes de octubre de dos mil ocho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 847-2010

CAJAMARCA

recibió hasta tres llamadas telefónicas en su domicilio por parte de la menor agraviada quien le pedía que la comuniqué con el profesor encausado, desconociendo sobre los hechos materia de investigación.

Sétimo: Que, por tanto, en el caso *sub examine* no se advierte prueba de cargo objetiva que enerve la presunción de inocencia que le asiste constitucionalmente al encausado Tito Herlin Díaz Medina, respecto al hecho que las relaciones sexuales que mantuvo con la menor de iniciales J.L.Y.A. fueron de mutuo acuerdo (consentimiento) esto es, que no medió violencia o grave amenaza contra ésta para dicho efecto, por tanto, atendiendo a que la referida menor contaba con quince años de edad al momento de producirse el hecho investigado, resulta aplicable al presente caso el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho /CJ-ciento dieciséis del dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que establece como lineamientos jurisprudenciales que *"... con independencia de toda concepción moral o valoración social - que pugnaría con el reconocimiento del carácter pluralista de la sociedad- existe objetiva contradicción entre las disposiciones del Código Civil y del artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal, y entre las normas que configuran el propio Código Penal – los diversos tipos legales que integran el denominado Derecho penal sexual nacional-, todas ellas actualmente vigentes. En tal virtud, debe aplicarse la Ley más favorable al reo conforme a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y nueve, inciso once de la Constitución..."*; precisándose, que en consecuencia, en cuanto a la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado, aplicable al delito de violación sexual a que se refiere el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, debe ampliarse el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número siete – dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 847-2010
CAJAMARCA

siete/CJ-ciento dieciséis a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a dieciocho años de edad, dejándose sin efecto el precitado Acuerdo Plenario en lo relativo a la penalidad atenuada cuando el sujeto pasivo es menor de dieciséis años y mayor de catorce años de edad. De igual forma se precisa, que estando a lo anteriormente expuesto, esto es, haberse dejado establecida la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, parece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre el sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto y en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño – este último sólo relevante en el delito de seducción. **Octavo:** Que, debe indicarse, que si bien la conducta materia de juzgamiento resulta ser típica por estar prevista en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, también lo es, que al establecerse como jurisprudencia vinculante en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho /CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, debido a que estos últimos como titulares del bien jurídico protegido – libertad sexual – tienen la capacidad de disponer del mismo, se está reconociendo implícitamente que en dichos casos la conducta imputada no es antijurídica, por lo cual, la sentencia recurrida se encuentra conforme a lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 847-2010
CAJAMARCA

declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, obrante a trescientos ochenta y ocho, que absolvió al encausado Tito Herlin Díaz Medina de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada de iniciales J.L.Y.A; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL COTELO TASAYCO

SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

100